

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/274-A, seguido a instancia de la entidad [REDACTED], S.L., contra la entidad [REDACTED], COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 4 de enero de 2018.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, la entidad "[REDACTED] S.L", y como demandado "[REDACTED] [REDACTED], COOP. V", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 11 de julio de 2017, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Consecuentemente, el plazo de 6 meses para dictar el Laudo Arbitral comienza a computarse a partir de esta última fecha.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la entidad demandada mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2017, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada de la misma fecha.



El demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la entidad "██████████, COOP. V", solicitando sea dictado Laudo por el que se califique la baja solicitada de dicha entidad cooperativa como justificada.

TERCERO.- La demandada "██████████, COOP. V", contesta la demanda mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2017, presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 13 del mismo mes, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando los motivos que figuran en el mismo.

CUARTO.- Con fecha 18 de octubre de 2017 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando ambas partes los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro han sido practicadas en debida forma, señalándose para la misma el 23 de noviembre de 2017, con el resultado que también consta en el Expediente. El mismo día de la práctica, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas partes, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 12 de diciembre de 2017.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Comunidad Valencia de fecha 29 de marzo de 2004, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La entidad demandante "██████████ S.L", interpone la presente demanda solicitando que se declare la baja presentada ante la entidad demandada como justificada, según se recoge en los Estatutos Sociales de la misma.



A esta petición se opone la cooperativa demandada por los motivos que pasaremos a exponer de forma.

SEGUNDO.- El artículo 22 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana es el que regula las bajas de los socios cooperativistas y sus consecuencias, este artículo tiene su reflejo en el artículo 15 de los Estatutos de la Cooperativa demandada.

La norma legal citada, establece que los socios de una cooperativa podrán solicitar la baja de la misma en cualquier momento, mediante comunicación por escrito al Consejo Rector. La baja producirá sus efectos desde dicha comunicación, salvo que los Estatutos Sociales dispongan de otra cosa. En el presente caso, los Estatutos Sociales determinan que la baja produzca sus efectos a los seis meses de su comunicación, salvo que la misma sea calificada como justificada, en cuyo caso no se establece dicho plazo mínimo de permanencia.

Pues bien, la entidad demandante, solicitó su baja de la cooperativa mediante carta dirigida al Consejo Rector de fecha 27 de junio de 2016 (Doc. nº 11 de la demanda), notificada el 1 de julio del mismo año, según consta en la documentación presentada en la demanda.

Notificada la baja, el Consejo Rector dispone de un plazo máximo de tres meses para calificar la misma como justificada o no justificada, dadas las diferentes consecuencias legales que produce dicha calificación.

El Consejo Rector de la entidad demandada, calificó la baja como no justificada, según consta en la documentación adjuntada, por las causas que figuran en dicho escrito, y que posteriormente pasaremos a analizar. Frente a esta calificación se interpuso recurso ante la Asamblea General, que ratificó la condición de no justificada, reiterando los mismos argumentos, lo que ha conllevado la interposición de la presente demanda.

Por lo tanto, corresponde a este árbitro analizar y ver si las causas esgrimidas por la entidad actora en su comunicación de baja son ajustadas a derecho lo que permitiría calificar la misma como justificada o si por el contrario los motivos argumentados por el Consejo Rector llevan a calificar la baja como no justificada, sin que ninguna otra cuestión deba ser tenida en cuenta en el presente arbitraje. Traigo esto a colación, porque la entidad demandada, en su escrito de contestación pretende obtener un laudo que no sólo resuelva la cuestión planteada por la parte actora, sino que introduce nuevos elementos de discusión, pero sin formular correctamente estas pretensiones, a juicio de este árbitro.

Es evidente que si la entidad demandada tiene créditos exigibles a la actora sea por el concepto que sea deberá ejercitar la correspondiente acción de condena a la contraparte, pero, obviamente, ello ha de venir prece-



dido por la declaración de esa deuda y su condena al pago de la misma la cual sólo puede obtenerse mediante el ejercicio de una acción sea independiente sea reconvencional.

La reconvención implícita se halla expresamente prohibida por el artículo 406 LEC, sobre contenido y forma de la misma. Según su apartado 3 la reconvención se propondrá a continuación de la contestación y se acomodará a lo que para la demanda se establece en el artículo 399. Tampoco cabría acudir al artículo 408 LEC donde se contempla la posibilidad de dar tratamiento procesal de reconvención a las alegaciones vertidas en la contestación de compensación o nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión, ello porque los motivos de oposición aquí aducidos no encajan en aquellos supuestos, ya que la entidad demandada no pretende compensar crédito alguno, sino que solicita directamente el pago de dicha cantidad al entender que no existe crédito a favor de la entidad [REDACTED] S.L., que pudiera compensarse.

Esta interpretación tiene su acogida en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia núm. 20/2011 de 27 enero. RJ 2011\300, que establece:

“La sentencia de la Audiencia Provincial infringe frontalmente el artículo 406 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pues entra a conocer de la petición indemnizatoria contenida en la reconvención implícita (y subsidiaria) y da lugar a la indemnización que se pide en ésta. La reconvención referida no viene acomodada a lo establecido en el artículo 399 de la misma ley y fue correcto su rechazo por la Juez de Primera Instancia en la audiencia previa”.

Pero, a mayor abundamiento, la entidad demanda introduce elementos que no han sido cuestionados ni objeto de las pretensiones de la actora, como son la cuantía de las aportaciones al capital social o las futuras consecuencias de la calificación de la baja como socio. No hay que olvidar que la actora únicamente acude a este arbitraje para que se establezca la condición de su baja, no cuestiona ni plantea a este árbitro las consecuencias de la misma, que deberán ser analizadas una vez fijada la condición de la baja y para el hipotético caso de no estar de acuerdo las partes con sus consecuencias, lo contrario sería adelantar hechos que sólo podemos suponer o imaginar.

Centrado, por lo tanto, el objeto sometido al presente arbitraje, vamos a analizar los motivos expuestos por la partes para sostener sus posturas.

TERCERO.- Tal y como ya se ha anticipado, la entidad demandante interesa la calificación de la baja de la cooperativa demandada como justificada, para ello esgrime los siguientes argumentos jurídicos:



- La vulneración concurrente y grave del derecho de información recogido tanto en la normativa cooperativa valenciana como en los propios Estatutos Sociales.
- La conculcación del derecho de asistencia a las Asambleas Generales que ostenta todo socio.
- El impedimento en participar de la actividad social y económica de la cooperativa, concretado en:
 - La falta de liquidación de la cosecha de la campaña 2013/2014.
 - La falta de información, liquidación y/o pago de la indemnización obtenida por la cooperativa demandada como consecuencia de un siniestro indemnizable ocurrido en la cosecha de la actora en marzo/abril de 2015.

Estos argumentos son rechazados por la cooperativa demandada, lo que le lleva a calificar la baja como no justificada, esta calificación viene sostenida jurídicamente por:

- Sostiene la cooperativa demandada en su escrito de 2/08/2016 que ha informado puntualmente tanto de la liquidación de la campaña 2013/2014 como del seguro.
- Manifiesta que es la propia cooperativa quien paga la prima del seguro y en lógica correlación, debe cobrar las indemnizaciones de los posibles siniestros.
- Argumenta que la entidad actora no ha aportado las cosechas de las campañas 2014/2015 y 2015/2016, lo que infringe los Estatutos Sociales.
- Por último manifiesta que la Asamblea General de la Cooperativa celebrada en el mes de febrero de 2015 acordó la no liquidación de la fruta correspondiente a la campaña 2013/2014.

Como toda documentación, se acompaña al escrito como anexo 1 una única hoja en la que se recogen aspectos de la póliza de seguros contratada, lo que evidencia que no había sido entregada hasta ese momento.

Vaya ya por delante que este árbitro acoge todos y cada uno de los argumentos jurídicos de la entidad demandante por los motivos que procedemos a exponer.

El primer argumento, se refiere a que se ha vulnerado su derecho de información. Este derecho del socio viene ampliamente desarrollado en el artículo 26 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que tiene su reflejo en el artículo 12 de los Estatutos Sociales. Este derecho supone, como señala la Sentencia de 26 de septiembre de 2001:

"...un derecho de información para el accionista concreto que deviene el derecho a ser informado que, con carácter general, establece el artículo 112 de dicha Ley societaria.



Pues bien, el derecho de información es un derecho consustancial e irrevocable del socio, que se traduce para los administradores en la obligación inexcusable de informar y rendir cuentas, y que solo puede tener como límite el perjuicio grave para la cooperativa.

También hay que decir que el derecho a la información está concebido para evitar atropellos, pero no para obstaculizar la marcha social".

En definitiva, como señala la Sentencia de 5 de octubre de 2.005:

"la trascendencia del derecho de información de los accionistas, subrayando la importancia que ha concedido a tal derecho, como instrumental del derecho de voto, la jurisprudencia (vgr., entre otras, SSTS 29 de julio de 2004, n. 869 ; 12 de noviembre de 2003, n. 1058 ; 22 de mayo de 2002 , n. 483). Ciertamente es que tal derecho no es ilimitado, sino que ha de ceñirse a los extremos concretos sometidos a la Junta (SSTS de 22 de mayo de 2002, núm. 483 ; de 3 de diciembre de 2003 , núm. 1141; entre otras), ni puede ser llevado al paroxismo, esto es a una situación en que se impida o se obstaculice gravemente el funcionamiento correcto y normal de la sociedad, como han dicho las Sentencias de esta Sala de 8 de mayo de 2003, núm. 439 ; de 31 de julio de 2002 , núm. 804, y muchas otras, sino que ha de ser ejercitado de buena fe, como todos los derechos subjetivos (vgr., STS 10 de noviembre de 2004 , núm. 1093, y las que allí se citan) por lo que se han de rechazar los modos de ejercicio que resulten abusivos".

En este mismo sentido, la Sentencia de 3 de julio de 2.013 declara que: *"Las sentencias 766/2010, de 1 de diciembre , 204/2011, de 21 de marzo , 858/2011, de 30 de noviembre , y 986/2011, de 16 de enero de 2012 , entre otras muchas, precisaron que el derecho de información, integrado como mínimo e irrenunciable en el estatuto del socio, constituye un derecho autónomo que puede cumplir una finalidad instrumental del derecho de voto y atribuye a su titular la facultad de dirigirse a la sociedad en los términos previstos en las respectivas normas, a fin de que le sean facilitados determinados datos relativos al objeto de la misma. Como afirma la sentencia 194/2007, de 22 de febrero , " trata de facilitar al socio un conocimiento directo sobre la situación de la sociedad y desde luego es uno de los derechos más importantes del accionista, que mediante su ejercicio puede tener el conocimiento preciso de los puntos sometidos a aprobación de la Junta, posibilitando una emisión consciente del voto, por ello la doctrina de esta Sala ha venido reiterando que tal derecho de información, que es inderogable e irrenunciable, se concreta en la obligación de la sociedad de proporcionar los datos y aclaraciones relativas a los asuntos comprendidos en el orden del día".* En esta misma línea, la Sentencia de 23 de julio de 2.010 declara que: *"la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo representada por las sentencias de 29 de julio de 2004 , que desestima la alegada vulneración del derecho de información considerando legítima la negativa a entregar al socio demandante la documentación original consistente en libros de contabilidad, facturas y*



pagos a la Agencia Tributaria y a la Seguridad Social, 12 de noviembre de 2003, que también niega la vulneración del mismo derecho cuando no se le prohíbe al socio el examen de la contabilidad sino el examen en compañía de un letrado, y 16 de diciembre de 2002, que igualmente rechaza la alegada vulneración cuando la información requerida exija un análisis más particularizado, caso en el que las contestaciones verbales no tienen por qué ser exhaustivas, "tanto más cuanto que el accionista ha tenido la posibilidad legal de pedir las informaciones por escrito con anterioridad a la reunión de la Junta", pues de otra manera "el ejercicio del derecho de información se puede convertir en un entorpecimiento innecesario y perjudicial para la vida de las sociedades".

En el caso que nos ocupa consta que la entidad demandante, requirió, hasta en nueve ocasiones, tal y como consta acreditado por la documental presentada junto con la demanda y que no ha sido objeto de impugnación, el acceso a información esencial y que con carácter general debería remitírsele, más cuando se trata de documentación básica cuyo acceso no supone un entorpecimiento innecesario y perjudicial.

La entidad demandada manifiesta que ha facilitado dicha información, pero lo bien cierto es que no aporta ni una sola comunicación o notificación en dicho sentido, cuando es evidente que la carga de la prueba debe corresponder a quien manifiesta que ha efectuado dicha comunicación, no pretendiendo que sea la contraparte quien acredite la no comunicación, pues ello supondría pretender el acceso a una "prueba diabólica" de imposible cumplimiento.

Falta por tanto, en la cooperativa demandada, una mínima colaboración por su parte que demostrara verdadero interés en la información, ya que si se pretende dar cumplimiento al derecho de información de los socios y más después de recibir la ingente comunicación y requerimiento de la entidad actora, no puede menos que esperarse una mínima colaboración o al menos una respuesta. Sin embargo no consta ninguna respuesta a los requerimientos y solicitudes legítimamente formuladas por la actora en el ejercicio de su derecho de información.

Siguiendo con la argumentación jurídica de la actora recogida en su solicitud de baja, recogen igualmente la falta de convocatoria a las distintas Asambleas Generales que, debidamente, se han convocado. Por su parte la entidad cooperativa demandada afirma que la convocatoria ha sido debidamente remitida por correo ordinario y que en todo caso se ha publicado en el tablón de anuncios de la cooperativa al que podía haber acudido la actora.

Sin embargo el artículo 42 de los Estatutos Sociales establece respecto a la convocatoria de la Asamblea General:



*“La convocatoria de la Asamblea General tendrá que hacer mediante un anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante carta remitida al domicilio del socio, o mediante cualquier otro sistema previsto en el Reglamento de Régimen Interno, que **asegure la recepción de la misma** por el socio destinatario, con una antelación mínima de quince días naturales y máxima de sesenta días a la fecha de celebración de aquella”.*

En su escrito de contestación, la entidad demandada afirma que “no tiene obligación de remitir las cartas mediante correo certificado con acuse de recibo”, sin embargo vemos que ello no es cierto, pues la remisión debe realizar por un medio que asegure la recepción.

En este sentido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social) Sentencia núm. 3094/2001 de 5 abril, establece que:

“La Sala reitera lo argumentado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 8 de marzo de 1999, en grado de apelación (Rollo 1378/1996), obrante a los folios 37 y ss. de los autos, recordando que «la notificación, como todo acto de comunicación, es “per se” recepticia, y para su eficacia es preciso que llegue a conocimiento del destinatario, lo que exige del mismo una conducta que posibilite la recepción del mensaje primero y su conocimiento después (...)». En el presente caso no se constata acreditado que se haya producido aquella comunicación, por lo que no puede tenerse en consideración la alegación del recurrente de que se efectuara «mediante el conducto notarial señalado y que consta en autos». Ahora bien, no puede obviarse que al respecto aquella resolución señaló que «(...) frente a la posición del actor negando la comunicación –hecho negativo relevado de prueba–, la única prueba practicada por la demandada (...) consiste en una copia simple de una escritura, carente de fehaciencia (...), a la que se incorpora la fotocopia de un certificado de correos que constituye un “Recibo para el remitente” (...), hábil cuando mucho para acreditar la remisión de la convocatoria, pero no que la misma llegó a su destinatario y, ni tan siquiera, pese a que se indica que se trata de un certificado con acuse de recibo (...); lo que en cualquier caso, nos llevaría a estimar no cumplido el requisito de comunicación en los términos legalmente exigidos”

En el presente caso, frente a la posición de la actora negando la comunicación, la demandada únicamente manifiesta que ésta se ha realizado por correo ordinario, pero no puede aportar prueba de ello, ni tampoco del supuesto anuncio destacado en el Tablón de Anuncios de la cooperativo, manifestando únicamente dicho hecho, sin prueba alguna.

Es por ello, que este árbitro entiende que queda acreditado que se ha negado reiteradamente al socio, en este caso a la entidad actora, el ejercicio



de los derechos reconocidos en el artículo 25 de la Ley de Cooperativas Valencianas y en el artículo 11 de los Estatutos Sociales.

Por último argumenta la actora la falta de liquidación de la cosecha de la temporada 2013/2014, así como la falta de información y/o liquidación de la indemnización por un siniestro ocurrido en su cosecha en marzo/abril de 2015.

Por su parte la cooperativa demandada argumenta el acuerdo de la Asamblea General de no liquidar la cosecha de la temporada 2013/2014 por los malos resultados de la cooperativa, y frente a la reclamación del siniestro aduce que al pagar la prima la cooperativa, ella es quien debe de cobrar la indemnización. De igual modo esgrime frente a la actora que no ha aportado las cosechas de las temporadas 2014/2015 y 2015/2016, lo cual está obligado por los propios Estatutos Sociales.

Pues bien, si bien es cierto que existe el acuerdo de la Asamblea General de no liquidar la cosecha de 2013/2014, no podemos olvidar que la actora no era concedora del mismo por la actitud ocultista de la cooperativa, negándose a facilitar cualquier dato al respecto. No obstante lo dicho, la falta de dicha liquidación no podría ser, per se, causa de calificar la baja instada como justificada.

Sin embargo, este árbitro no comparte las manifestaciones de la cooperativa demandada respecto al siniestro ocurrido en las cosechas de la actora.

Si atendemos a la única prueba que disponemos, que es una copia parcial y sesgada de la póliza de seguros, apreciamos que se trata de un póliza colectiva de seguro agrario, regulada por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados.

Apreciamos que el tomador del seguro es la entidad ██████████ CO-OP.V.,. Cualquier cooperativa, organización o asociación de agricultores, ganaderos, acuicultores o propietarios forestales que tenga personalidad jurídica propia y capacidad para contratar, por sí misma y en nombre de sus asociados, puede actuar como tomador del seguro. Para que dichos asociados puedan acceder a la subvención adicional por contratación colectiva que tiene establecida el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el tomador debe estar inscrito en el Registro de Tomadores creado en la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, por Orden de 23 de octubre de 1998, publicada en el BOE de 28 de octubre de 1998. Evidentemente, la COOPERATIVA ██████████ no figurará inscrita en el Registro de Tomadores, por lo que para acceder a las subvenciones fijadas, contrata el seguro



agrario a través de la entidad [REDACTED] COOP. V, puesto que en la hoja del seguro se aprecia que figura tanto la subvención de [REDACTED] como de la Comunidad Autónoma.

En el artículo 14 del Reglamento de aplicación se establece que:

“...En la contratación colectiva, la obligación del pago de las primas en la parte a cargo de los asociados, corresponde al tomador del Seguro, sin perjuicio del reparto de su importe entre los mismos, que en ningún caso deberán pagar cantidad superior a la que les correspondería de suscribir el Seguro individualmente. El pago de dicha parte de primas se efectuará contra un solo recibo..”

El obligado al pago, por lo tanto, es la entidad [REDACTED] COOP.V, quien lógicamente repercutirá el mismo a la Cooperativa [REDACTED], quien figura como beneficiaria. El pago de las indemnizaciones viene establecido en los artículos 30 y 31 del citado Reglamento, y de esta forma se establece:

“Artículo 30. Pago de las indemnizaciones.

1. Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos en las explotaciones agrícolas deberán ser abonadas a los agricultores dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de la recolección de sus cosechas, no pudiendo percibir cada asegurado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley, más que una sola indemnización por todos los siniestros ocurridos en su cultivo o explotación, como suma de los correspondientes daños sufridos.

2. El abono de las indemnizaciones correspondientes a siniestros de las explotaciones pecuarias deberá ser efectuado antes de que transcurran tres meses a partir de su ocurrencia. En ningún caso el asegurado podrá percibir más de una sola indemnización por todos los siniestros sufridos por un mismo animal

3. Las indemnizaciones originadas por daños en la masa forestal deberán ser abonadas antes de que transcurran seis meses de la fecha del siniestro.

4. En las pólizas colectivas las indemnizaciones que correspondan a los asegurados por los daños sufridos en sus producciones podrán ser satisfechas a través del tomador del seguro.

Artículo 31. Beneficiario y cesión de la indemnización.

1. El asegurado podrá designar beneficiario con derecho a percibir la indemnización que corresponda como consecuencia del Seguro.



2. Una vez determinada la cuantía líquida de la indemnización a percibir como consecuencia de un siniestro, podrá ser cedida por el asegurado a favor de cualquier otra persona.

3. Cuando se trate de seguros exigidos para la concesión de créditos oficiales, se notificará tal circunstancia a la Entidad aseguradora y serán beneficiarios los Organismos o Entidades que les hayan concedido de forma que en caso de siniestro la indemnización sea aplicada en primer lugar al reintegro de las anualidades del crédito pendientes de amortizar.

4. En los supuestos a que se refiere el número anterior, si la prima del Seguro no fuese abonada por el asegurado en el plazo y cuantía convenida, deberá ser comunicado este hecho por la aseguradora a la Entidad crediticia a fin de que pueda proceder a su pago o a adoptar las medidas que estime procedentes.”

El artículo 30 establece que las indemnizaciones deben ser abonadas a los agricultores, que son los titulares del cultivo que ha sufrido el siniestro. No obstante lo dicho, el artículo 31 establece que podrá designarse un beneficiario con derecho a percibir la indemnización, en este caso el beneficiario es la entidad [REDACTED], sin que este árbitro disponga de más datos sobre si figura que dicha entidad ha vuelto a ceder el derecho a percibir la indemnización en favor de los agricultores.

Establecido esto, es evidente que figura la entidad [REDACTED] como beneficiaria porque los socios le han cedido los derechos sobre los cultivos, tal y como ha expuesto la demandada ampliamente en su contestación y que figura como obligación de éstos.

Por ello, la indemnización debe ser cobrada por la entidad [REDACTED], pero este derecho lo ostenta porque, como socios de la misma, los agricultores le han cedido la cosecha, y cualquier indemnización que perciba tiene la misma consideración que los ingresos que perciba por la venta de la cosecha.

Si tenemos en cuenta que el siniestro se produjo en marzo/abril de 2015, (no ha sido negado por la demandada) es evidente que estamos hablando de la cosecha 2014/2015, cosecha que la entidad demandada manifestaba que no le había sido cedida. Ello significa:

- Si no hubiera estado cedida la cosecha, el ingreso percibido podría ser considerado como ilícito, pues no tendría derecho al mismo, y su percepción constituiría un enriquecimiento injusto.
- Por lo tanto, considero que la cooperativa ha percibido la indemnización porque considera que tenía derecho a ello, por ostentar los derechos sobre la cosecha de esa temporada. Pero en este caso, debería



haber liquidado a la entidad actora dicha cantidad, pues no consta que exista acuerdo alguno que limita la liquidación de la cosecha de esa temporada.

En consecuencia y a juicio de este árbitro, la percepción de la indemnización por el siniestro ocurrido, corresponde a la entidad [REDACTED], pero debe liquidar la misma a su socio, la entidad actora, dentro de la campaña 2014/2015, cosa que no ha hecho.

En cuanto a la falta de entrega de la cosecha 2015/2016, ello constituiría una falta muy grave tipificada en el artículo 16 de los Estatutos Sociales, pero esta falta únicamente podría ser sancionada mediante apertura de expediente, tal y como recoge el artículo 18 de los propios Estatutos, algo que no ha efectuado la cooperativa demandada, por lo que, no puede ahora pretender aplicar la consecuencias de una sanción cuando ha incumplido el procedimiento para su imposición. No pudiendo ser tenido en cuenta por este árbitro.

Por ello, entiendo, igualmente, que la falta de liquidación de la indemnización percibida por la entidad demandada, constituye, también, una causa para calificar la baja como justificada, por infracción del artículo 11 a) de los Estatutos Sociales.

CUARTO.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 394 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, y conforme a lo que se establece en el artículo 39 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Comunidad Valenciana de 29 de marzo de 2004, apreciando este árbitro importantes dudas de hecho y de derecho, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Estimo íntegramente la demanda interpuesta por la entidad [REDACTED] S.L., calificando la baja presentada por la misma de la entidad [REDACTED] COOP.V, como JUSTIFICADA, con las consecuencias inherentes a dicha calificación.**

2º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho “Cuarto” anterior.



3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre trece folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a once de enero de dos mil dieciocho.

EL ARBITRO

[REDACTED]



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

[REDACTED]